



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por Jaime Dussan y JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	41001400300120200018200

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir el fallo dentro de la presente acción constitucional interpuesta por el señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** obrando en causa propia y en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** representado legalmente por Jaime Dussan y **JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, ante la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Manifiesta que radico derecho de petición ante la Gobernación del Huila el día 05 de marzo de 2020, sin recibir respuesta hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela.

Que el derecho de petición tenía como objetivo el levantamiento de una medida cautelar ordenada al Banco BBVA en el que adjuntan un archivo en Excel que contiene miles de cédulas y nombres para que embarguen las cuentas, por lo que, indica que esos oficios no los dirigen a los Bancos por cada sujeto tributario, como lo realiza los juzgados que los remiten por cada persona, sino, que lo hacen, por archivo único global, de todos los que presuntamente deben para ellos impuestos, no obstante, precisa que las medidas cautelares recaen en personas como para su caso, que no están demandadas por impuestos.

Expone que la medida que afecta su cuenta de ahorros en el Banco BBVA, tiene causa en el impuesto que adeuda el carro de placas NVL613, según la consulta que realizó en la Gobernación, por lo que, hace la advertencia al Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento del Huila, que no es sujeto tributario de impuestos sobre el vehículo antes referido, con ocasión a que el mismo, no se encuentra a su nombre en el registro automotor de tránsito.

Que, aunado a lo anterior, afirma que no debe impuestos de años atrasados al Departamento del Huila, y que por lo tanto, no se encuentra moroso.

Indica que el vehículo de placas NVL613 es una garantía de objeto de embargo por los impuestos, pero no el embargar cuentas de terceros.

Señala que le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, debido a que en el oficio No. 0001 de 2020 emitido por la Gobernación al Banco BBVA no figura su número de cedula ni su nombre.

Refiere que, frente a la petición elevada, solicita una respuesta de fondo a su solicitud desvinculándolo de la relación jurídica procesal y sustancial, no obstante, indica que el funcionario Milton Muñoz Cortes esta presuntamente violando su debido proceso, que eso puede conllevar a una acción de responsabilidad civil extracontractual por abuso de la posición dominante, abuso del derecho, extralimitación de funciones y conducta incluso disciplinaria.

Considera que, por la pereza de los empleados de la Gobernación, lo que hacen es tomar un solo archivo y enviarlo a los Bancos para que ellos realicen el trabajo que juiciosamente deben hacer como lo hacen los juzgados.

Manifiesta que da un ejemplo hipotético, de lo que hacen en la Gobernación: *“(...) es como si alguien pidiera en un juzgado una medida cautelar y el empleado del juzgado cogiera todos los morosos que están al cobro jurídico en todos los procesos y envía un solo archivo para que sea el banco el que haga el trabajo. Que pereza hacerlo por cada sujeto tributario dirá el empleado del juzgado de ejecución fiscal ¡¡¡. Ello garantizaría el debido proceso”*; como también, indica que el empleado de la Gobernación dirá que se encuentra amparado por el estatuto tributario, no obstante, aclara que las normas así sean tributarias o especiales deben garantizar el debido proceso en la medida que no es sujeto tributario de la medida ordenada por el Juez de Ejecución Fiscal del Departamento del Huila.

Finalmente indica que según la Superintendencia Financiera el límite que impide embargar dineros depositados en cuenta de ahorros es máximo de \$37.456.038,00 hasta el 30 de septiembre de 2020 y que esa situación aplica al evento que nos ocupa así el oficio sea causa de cobro coactivo, como también, considera que así sea a la señora Rosa, que a ella tampoco le podrían embargar, que solo lo pueden hacer con suma superior a los \$37.456.038,00, de lo contrario afirma que es ilegal.

3. PETICIONES

Solicita el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso en consecuencia se ordene a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente Jaime Dussan y al JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA que emita una respuesta de fondo frente a la petición interpuesta el 05 de marzo de 2020, en la que solicita el levantamiento de la medida cautelar y que dirijan oficio al Banco BBVA para que lo desvinculen de la relación jurídica.

Así mismo, solicita se ordene a las accionadas oficiar al Banco BBVA para que desembarguen su cuenta de ahorros No. 483913133

4. TRAMITE PROCESAL

Por reparto correspondió la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído fechado el 14 de julio el 2020, en donde se dispuso oficiar a los accionados

DEPARTAMENTO DEL HUILA y al JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones invocadas por la accionante y tener como pruebas los documentos allegados.

En la misma providencia se dispuso vincular al BANCO BBVA, como parte pasiva de la acción, a quien se les concedió el término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Para comunicar tales decisiones a las partes, se libraron los oficios No. 1676, 1677, 1678, 1678, 1691 y 1692 los cuales fueron remitidos a través de los correos electrónicos denominados notificaciones.judiciales@huila.gov.co, contactenos@bbva.com.co, jwdh_@hotmail.com, gobernador@huila.gov.co, acesor2@huila.gov.co, pedro.lopez@huila.gov.co y tesorero@huila.gov.co, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

5.1.- DEPARTAMENTO DEL HUILA

El accionado no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción, pese a que se surtió en debida forma la notificación conforme al contenido del artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

5.2.- JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA¹ (ACCIONADO)

El señor MILTON MUÑOZ CORTES obrando en calidad de Tesorero Departamental del Huila, informo que efectivamente el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO radico un derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila, el día 05 de marzo de 2020.

Manifiesta que son falsas y temerarias las aseveraciones expuestas por el accionante, en el sentido de afirmar que no le han otorgado respuesta de fondo a la solicitud.

Indica que como Tesorero del Departamento del Huila, otorgo respuesta a través de oficio 2020CS017589-1, fechado 11 de mayo de 2020, informándole que en su contra no existía ni se tramitaba proceso de cobro coactivo, como también, que no había emitido medida cautelar alguna en su contra, que en razón a ello, procedería a oficiar a la entidad bancaria Banco BBVA, para que realizara el levantamiento de la medida; que dicha comunicación fue notificada al señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO al email jwdh_@hotmail.com, que fue suministrado por el peticionario, por lo que, allega comprobante de notificación vía email.

¹ Adjunto PDF – Expediente de Tutela – Remitido con el asunto: “(...) Respuesta acción de tutela”.- 16 de julio de 2020 en horas 1:50 p.m.

Expone que igualmente radico el día 12 de mayo de 2020, ante la entidad bancaria Banco BBVA levantamiento de las medidas cautelares y que allega el correspondiente anexo con la contestación de la tutela.

Señala que la Tesorería Departamental del Huila, realizo todas las acciones correspondientes para que la entidad bancaria BBVA realizara el levantamiento de las medidas cautelares, aclarando, que no fueron ordenadas por su despacho y que igualmente otorgo respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO.

Finamente solicita que se declare improcedente el presente tramite constitucional y en consecuencia desvincular a la Secretaria Departamental de Hacienda – tesorería- Cobro Coactivo por configurarse el fenómeno jurídico de carencia actual por hecho superado y que subsidiariamente por configurarse la falta de legitimación por parte pasiva.

5.3.- BANCO BBVA² (VINCULADA)

La señora OLGA QUIÑONEZ CAÑON obrando en calidad de apoderada especial del Banco BBVA, solicita denegar el amparo constitucional por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, indica que su representado no es el sujeto llamado a solucionar la disputa materia de tutela, aclarando que el Banco BBVA es apenas un intermediario financiero que recibió una orden de embargo y que la está acatando, con ocasión, a un cobro coactivo donde le fue emitida dicha comunicación sobre la cautela, por lo que, precisa que procedieron conforme a las normas aplicables a los procesos de cobro coactivo, contenidos en los artículos 837-1 adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 y 839-1 del Estatuto Tributario.

No obstante, resalta que la orden de embargo le comunicaron respecto de otra persona que también es titular de la cuenta que menciona el accionante, sin embargo, advierte que el señor Jorge William Hurtado no presenta ordenes de embargo.

Finalmente reitera que el Banco BBVA no tiene legitimación en la causa pasiva en el asunto, que, en razón a ello, debe ser desvinculado del trámite constitucional, toda vez, que simplemente cumplió un mandato emitido por una autoridad competente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Opera como un mecanismo alternativo o supletorio cuando es evidente que no existe ningún otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado.

La jurisprudencia constitucional, ha entendido que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³

Es importante destacar que al accionado DEPARTAMENTO DEL HUILA representado legalmente por Jaime Dussan, se le notificó en debida forma la providencia de fecha 14 de julio del 2020⁴, por medio de la cual se admitió la presente acción y se le otorgó la oportunidad procesal para que se pronunciara sobre los hechos planteados por el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, sin embargo, no hubo contestación alguna de su parte, dando lugar a tener por ciertas las afirmaciones de la parte accionante en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad en los casos en que el accionado y/o vinculado no rinde dentro del plazo correspondiente el informe solicitado por el Juez de Tutela.

Así las cosas, se dispone este Juzgado a verificar la posible vulneración del derecho de petición y debido proceso del señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA y al JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, ante la omisión de emitir una contestación de fondo a la solicitud formulada por el accionante en el día 05 de marzo del 2020.

En ese orden, el Artículo 23 de la Constitución Política prescribe el derecho de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta pronta y de fondo, elevando la petición a un derecho de carácter fundamental y que goza de protección por vía de tutela.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, estableció que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación, de igual forma, dispuso que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

Sea lo primero indicar que en la petición radicada el 05 de marzo del 2020, el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO solicitó al DEPARTAMENTO DEL HUILA y al JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – TESORERO DEL DEPARTAMENTO, el levantamiento de una medida cautelar ordenada al Banco BBVA y que se oficiara al Banco BBVA para que desembargaran su cuenta de ahorros No. 483913133; sin embargo, dicha entidad emitió una respuesta el día 11 de mayo del 2020 que fue remitida al correo electrónico

3 T-138-17 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

4 Archivo PDF – Auto admisorio de tutela.

denominado jwdh@hotmail.com, que fue aportado como dirección de notificación en la petición realizada por el accionante, donde le señala entre otras cosas que: *“(...) Revisada la base de datos de la Secretaria de Hacienda Departamental se evidencia que este despacho no adelanta Procesos Administrativos de Cobro Coactivo contra el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 10.548.748 de Neiva – Huila -, y en consecuencia no se han ordenado medidas cautelares en su contra, por ende se oficiara al Banco BBVA para que realice lo pertinente”;* y finalmente, le informo que: *“(...) cualquier inquietud adicional con gusto será atendida”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017⁵, sobre el derecho de petición lo definió como aquel que permite: (...) *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Así mismo, señaló que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Aclarado lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia en cita, pese a que la emisión del oficio fechado 11 de mayo de 2020, que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la cuenta de ahorros No. 483913133 y dirigir oficio a la entidad financiera Banco BBVA⁶, estos solo se tienen por atendidos hasta que se ponga en conocimiento del petente. Bajo esa línea, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que la respuesta fue enviada al correo electrónico denominado jwdh@hotmail.com, aportado como dirección para efectos de surtir la notificación a su solicitud radicada el día 05 de marzo de 2020, documento oficio No. 2020CS017589-1 que fue dirigido al señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO el día 11 de mayo de 2020, por esta razón, se configura el hecho superado, en la forma solicitada por la entidad accionada en razón a que ya había emitido una respuesta y como quiera que “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”⁷

En atención a la contestación emitida por el accionado JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en donde se refiere de manera puntual y clara a la solicitud formulada por la parte actora, es posible concluir que se emitió una respuesta de fondo y precisa frente a la petición formulada por el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO poniendo en conocimiento del petente dicha comunicación mediante el envío que realizó la entidad hoy accionada a través del correo electrónico denominado jwdh@hotmail.com, deduciéndose que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto representado en el hecho superado, el que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía

5 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

6 Archivo PDF - Anexos allegados con el escrito de tutela.

7 Sentencia T-047 de 2016 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria⁸.

De lo anterior y teniendo en cuenta la contestación emitida por el accionado JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, se concluye, que en el trámite de la presente acción ya había sido emitida una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud formulada por el señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, la que además fue notificada y puesta en conocimiento del actor, como se evidencio en el documento enviado el día 11 de mayo de 2020 al correo electrónico del accionante en horas 4:30 p.m., mismo que fue reportado tanto en el escrito petitorio como en la tutela para efectos de surtir notificaciones y del cual se encuentra como pieza procesal dentro del expediente de tutela.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el punto, señalando que:

"(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inoportun, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. "*⁹

En razón a ello, se advierte que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto representado en el hecho superado y que teniendo en cuenta que lo acontecido en el trámite de la presente acción constitucional, se enmarca en la situación descrita en el precedente en cita, por lo cual, habrá de despacharse la improcedencia de la misma, como quiera que actualmente no existe vulneración o amenaza que demande la intervención del juez constitucional.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-533-09

⁹ Sentencia T-013/17, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

De otra parte, frente al vinculado BANCO BBVA, resulta notorio para este Despacho, conforme a los hechos descritos por el accionante en la acción de tutela, como de los documentos allegados¹⁰, éste no ha realizado petición o solicitud alguna, ante dicha entidad y en esa medida resulta procedente ORDENAR su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** obrando en causa propia y en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** representado legalmente por Jaime Dussan y el **JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en razón a que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción al **BANCO BBVA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Notificar este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 Ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e23b38000ffc9086587d1c9dca0befc620c7bece578175858b45146731
03cd**

Documento generado en 27/07/2020 10:58:23 a.m.